



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S
DEMANDADA:	GEODINAMICAS INGENIERIA S.A.
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00737-00

Observa el Despacho la liquidación del crédito aportada por el demandante, y al no ser objetada se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso por haberse configurado el pago de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente declarar la terminación por pago total de la obligación, habida cuenta revisada la liquidación aportada, se desprende el pago total de la obligación, con los títulos judiciales constituidos se satisface la obligación crediticia indicada por el demandante. Máxime cuando los títulos constituidos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia satisfacen la totalidad de la obligación junto con las costas procesales.

Con lo anterior, el Despacho considera menester traer a colación el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 1 en el cual se consagra como deber del Juez de “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de los procesos y procurara la mayor economía procesal”

Anudado a lo anterior se cumplió con el objeto del proceso ejecutivo, al recaudarse el monto total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, en razón a lo anterior esta Agencia Judicial encuentra inocuo continuar con el proceso del rubro.

En concordancia con el principio rector referido en el artículo 08 del Estatuto Procedimental en cita, en consecuencia, el Juzgado ,

RESUELVE

PRIMERO: Al no ser **OBJETADA** la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S** identificado con NIT 900.372.737-1 contra **GEODINAMICA INGENIERIA S.A.** identificado con NIT 830.146.665-6 y SOCIEDAD LMI S.A. identificado con NIT. 900.178.730 por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: De existir títulos judiciales a favor del demandante, ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 066 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA